SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DEL LUNES 8 DE AGOSTO DE 1836.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

MINIS ERIO DE HACIENDA MILITAR. - CIRCULAR.

Descando la augusta Reina Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los Ejércitos, á fin de que la guerra se continue con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz termino; atendiendo S. M. á la situacion del Tesoro publico, y aspirando á proporcionar cou se-guidad y rapidez los medios necesarios sin gravámen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, las proposiciones hechas por Don Manuel de Gaviria, del conercio de esta plaza, para anticipar eiento veinte millo-nes de Reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominaron billetes del Tesoro, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulación y admision se observarán las reglas signientes:

1.ª Los bilictes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las ren-

las é impuestos, á saber :

Subsidio comercial é industrial.

Rentes provinciales y sus equivalentes.

Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y exraor-

Frutos civiles.

Aduanas.

in Jun

número

ad res.

culo de

n acor.

ciren.

ra , de

creer,

a deci-

e alian-

un res-

mpedir

su tar-

la lle

tel ge-

ds ana.

e per-

Após.

Fran-

de que

rances,

eras de

ada de

i, que

movi-

ie son

totabi-

ran al

gene.

pasa, s ban-

Ta-

le li-

trarán

de las

ad ar-

iante-

acion

ga en

a que

fluen-

á la

facil

fran-

inces

per-

een á

ando

torio

re.

tener

nto a

ансіа

vitar

que

e las

evo-

apo.

110

a la

18 Y

36.

Subsidio del Clero.

Rentas decimales.

2.ª De consigniente la otra mitad del importe total ora exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

5.ª En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya expresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.ª Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1855 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los dendores, hallense estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con

los billetes por tado su valor nominal.

5.ª Para facilitar la circulacion y empleo de los villetes podrán reunivae dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6. Se publicara los valores que respectivamente hayan de representar los villetes, y las señales ostensibles que

hayan de tener para ser considerados como legítimos.

7.ª Si por robo, incendio, extravio ú otro accidente semejante se inntilizaren algunos bilietes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

miento público.

8.ª Los Tesorcros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellas una señal ó marca de cancelación en presencia de los contribuyentes mismos.

9.3 El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en

virtud del presente contrato.

10. Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depostarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

11. En las oficinas de recaudacion de las rentas é puestos mencionados en la regla 1.ª, se establecerá um a con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los

productos de unas y otros, y el total de los atrasos, de positándose en ellas semanalmente los billetes recogido y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta area obrarán una en pode del Intendente ó Subdelegado del partido, otra en ed del Contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12.2 Si por falta de colocacion de los billetes suce diese que ingresasen en arca algunas cantidades en esce tivo, las que sean se entregaran el último din de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de

igual cantidad de billetes.

15.ª Si en alguna o algunas Provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquier de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.º, se abonari á la casa de Gaviria en el primer pago qui tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colo cacion de billetes con que vendria à quedar perjudicado y acreditando en debida forma la falta.

14.ª No se incluyen en la disposicion de la regla an terior las cantidades que el Gobierno hubiere percibide por anticipacion hasta este dia de los productos de la rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que se

á la casa de Gaviria.

13.4 Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.3, la casa de Gaviria elegira de entre las dema rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las su primidas ó disminuidas.

16.ª Los billetes del Tesoro comenzarán á tener cir culacion, y por consecuencia serán admitidos en pago er la parte correspondiente de las rentas ó impuestos expre sados, desde el día 15 del presente mes de Julio.

De Real orden lo comunico à V. para su inteligen cia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exac to de parte de todas las Oficinas y empleados que depen den de su antoridad administrativa. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1836.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES-

Negociado general. Ministerio de Hacienda. - Ins truccion que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, las Juntas recaudadoras del Subsidio del Clero, y à lo Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumpli miento à la Real orden de 5 de Julio, y contrato en elle inserto. Uno de los objetos que la augusta Reina Go bernadora se ha propuesto en este convenio de anticipa cion, ademas de los expresados en su Meal órden de 5 de Inlio, ha sido el ensayar un método de disponer fácil mente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos cor pagos anticipados, ni acudir habitualmente à la expedi cion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su espacidad, disminuyer el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayore perjaicios, si à su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros: emplean do en lugar de estos medios, une las circunstancias puc den bacer mas ó menos realizables y costosos, el inter medio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una extipulacion conocida la suma que seria difici reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada pro gresivamente al veneimiento ordinario de las contribucio nes, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dan do en cambio los documentos que le representan, titula dos billetes del Tesoro, que es el metodo preferido po los Gobiernos mas adelantados en las prácticas económi cas. X para que esta novedad tenga pronta y buena aco gida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyen tes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista y que familiarizado con ella el país, pueda repetirse cuan do convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en qu

estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibiéndose en las Tesorerías por todo su valor nominal.-Como esta práctica, aunque facil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algun recelo, y este mismo detenimiento daria ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.ª Los billetes del Tesoro que presentan las canti-

dades de 100, 200, 500, 500, 1 y 2 D rs., cuyo tipo ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrieates designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta sin de Diciembre de 1853, segun se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.ª Estos billetes se venderan en las capitales de provincia y de partido y otros paeblos por comisionados de la

casa prestamista con el descuento que esta establezca:

5.4 Ademas de lo prevenido en el art. 10 del cont Ademas de lo prevenido en el art. 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podran recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 50 de Diciembre de 1853; advirtiendo á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí, mismos los hilletes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faci-liten en las Tesorías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algun accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en esectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de enalquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue a ciento.

4. Veri cado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cance.ación, que será un taladro ó agujero como el que se usa

5.º Las cartas de pago se expelirán en la forma acostumbrada sin hacer mencion de la clase de moneda y

papel en que este se ha realizado.

6.4. No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el p go de algun tercio, se les considerarà para este caso no primeros contribuyentes, y con derecho à pagar la mitad de su adeudo en bil etes del Tesoco; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos acrendables sagetos à las tientas provinciales.

7.ª. Los Administradores especiales de ramos Deci-ales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente à la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en métalico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recaudea cantidades por atrasos.

8.º Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorcría, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelación para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cayo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demes operaciones, enidacá de la observancia de todo lo prevenide.

9.ª La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidara mensualmente por las Oficinas, y el Intendente o Subdelegado pasare el el veniente aviso al comisionado del prestamista, para en el dia y hora que se determ ne haga entrega en sorería de igual valor en billetes del Tesoro á la car

dad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tentos lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si oci riere un pago en pueblo en que el contribuyente no pu da proveerse de los billetes correspondientes, no se si penderá la cobranza de derechos; pero la Oficina que recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelega de quien dependa, para que dan lo de ello conocimien al comisionado del prestamista, disponga, si le acomo su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11 Los Intendentes y Subdelegados resolverantes las dudes respetando las bases del contrato y las disposici mes de esta instruccion; y si aconteciere caso en ellas previsto, lo consultará a este Ministerio. Signe una br.ca del Exe.no. Sr. Secretario de Estado y del Des cho de Hacienda. Es copia. Madrid 25 de Julio

1856 .- Montevirgen.

Logrono y Agosto 8 de 1856 .- Leonardo de Vin

ANUNCIO que los representantes de la casa Don Manuel Gaviria deberán circular a l dos los Pueblos de su respectiva Provincia. Los billetes del Real Tesoro constan de seis ries: la primera se compone de billetes de a cienn les cada uno; la segunda de á doscientos; la tercera de trescientos; la cuarta de á quinientos; la quinta de

mil, y la sexta de à dos mil reales.

Las senales ostensibles de estos billetes son la sin el numero, la cantidad, y la fecha de 15 de Julio 1836, igual ésta en todos ellos, les firmas del Directo General del Real Tesoro, y la del Contador General la distribucion, ó la de los encargados por el mism segun expresa el billete, y una rubrica puesta por el s l'esorero de Corte, entre las dos firmas antes citales llevan ademas dos sellos, uno del Busto de &. M. la REM pona isabet ii, y el otro de las armas Reales con el ma abillete del Real Tesseo.»

2. Estos billetes, para cuya legitimidad se han ado tado todas ias medidas mas a proposito, serán admitida sin distrucion en todos los puntos de la Península enp go de las contribuciones atrasadas, cualquiera que seas clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1855, y la untad de las corrientes, desde 1.º de Enero de el año respecto a las siete rentas siguientes.

1.º Subsidio Comercial é Industrial.

2. Lentas Provinciales y sus equivalentes Contribucion de paja y utensilios, ordinar y extraordinaria. Frutos Civiles.

5.0 Aduanas.

6.0 Subsidio del Clero.

7.0 Rentas Decimales.

La venta de los bilictes se hará en todas las la pitales de Provinc a y Pueblos subalternos en que la Intendencia o Subdelegacion de Rentas, en los sitias en cada uno de aqueilos, designen los representantes la Casa contratante.

4.º En todas las Provincias se abrirá la venta de lletes con un descuento, de ocho por ciento, que sera beneficio en favor de los compradores, quienes le oblet drán pagando el líquido importe en plata u oro-

3." Mesde el dia de la publicacion de este anuncios encontrarán de venta los billetes del Real Tesoro en lo

puntos demarcados en el articulo tercero. El infrascripto representante de la casa de Don Ma muel de Gaviria en esta Capital, seña a para la valle de billetes del Real Tesoro, su casa havitacion, alla Mayor nún. 591. Logrono Agosto 4 del 1856. tonio Cabezon.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ, AÑO DE

ord

rec

y tu

dor

tici

face

cue

dose

llos

de

en

S.

com

lueg

pro

rir

tos

to

duc

Ret

deb

ter

el (

nac